



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
RADICACION: 110013110018-2019-00438-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se ocupa el Despacho de los recursos de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora NUBIA LUCIA MUNEVAR ARIZA, frente al auto de fecha 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Esgrime el abogado índico en el recurso que la petición presentada por la Señora Mireya Sánchez Sánchez, solicitando se tenga en cuenta para el presente tramite liquidatario, toda vez que no conoce de derecho, afirma el abogado que es extemporánea y por ello debe ser rechazada.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está llamados a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos por el gestor no son acogidos por este estrado judicial.

Es de tener en cuenta que el art. 1289 del C.C., indica que " Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año"

"Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

"El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión (...)", ante tal aspecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "(...) *no basta para considerarlo como heredero, porque siempre se requiere la aceptación de este carácter, como se infiere en los art. 189 y 1290 del C.C.*"; (sentencia del 13 de agosto de 1951).

Asimismo, el art. 1290 del C.C. indica que "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia".

De lo anterior, no se puede confundir los trámites previstos en el art. 1289, 1290 del C.C. y 488 del CGP, puesto que los primeros, es la declaración libre y espontánea de la voluntad del heredero, en el entendido de hacer suya de manera definitiva la herencia que se le ha diferido o de rechazarla en el transcurso del liquidatorio de sucesión (art. 1282 del C.C.) y el segundo es cuando se acepta tácitamente la herencia con beneficio de inventario, el cual, se presenta cuando el heredero **interviene en la apertura del proceso.**

En este caso, la sucesión fue admitida mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 51), de igual forma, la señora MIREYA SANCHEZ SANCHEZ el 2 de agosto de 2019 (fl. 54), el cual, mediante auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 79), se indicó que la misma había REPUDIADO toda vez que no cumplió con los requisitos del art. 492 del C.G.P.

Así las cosas, se revocara el numeral 2 del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, ateniendo que tal como se indicó en auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 79) la misma se notificó de forma personal y guardado prudente silencio, generando el repudio de la herencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de advertir que, en el acta de notificación personal del 2 de agosto de 2019 (fl. 54), a la señora MIREYA SANCHEZ SANCHEZ, se le advirtió que contaba con el termino de 20 días para que declarara si aceptaba o repudiaba la herencia, la cual, opto por guardar silencio.

Asimismo, en el memorial indica el desconocimiento de las leyes para el presente asunto, a la peticionaria se le pone de presente que el desconocimiento o ignorancia en las leyes no sirve de excusa, puesto que rige la necesidad de presunción, máxime si se reitera que en acta de notificación personal se le realizo dicha advertencia.

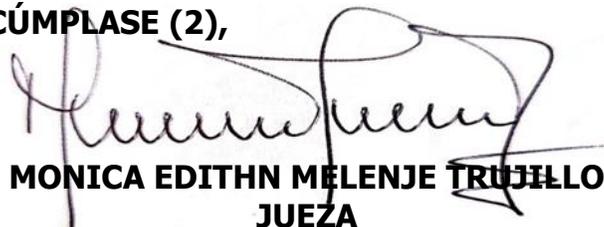
Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR numeral 2 del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la señora MIREYA SANCHEZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITHN MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No ___ fijado hoy 22-02-2022 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
